



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 86/2020

EXPEDIENTE : 198/2017
DEMANDANTE : Administración de Aduana Interior de la
Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana
Nacional de Bolivia.
DEMANDADO(A) : Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO : Contencioso Administrativo.
RESOLUCIÓN IMPUGNADA : Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ
0294/2017 de 27 de marzo.
MAGISTRADO RELATOR : Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
LUGAR Y FECHA : Sucre, 22 de julio de 2020

VISTOS EN LA SALA: La demanda contencioso administrativa interpuesta por Licet Silvana García Molina en representación de la Administración de Aduana Interior dependiente de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia cursante de fs. 19 a 23 vta., impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0294/2017 de 27 de marzo pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, corriente de fs. 3 a 17 vta., la respuesta de fs. 73 a 86, la réplica de fs. 98 a 97 vta., la duplica de fs. 95 a 99; la notificación por edictos a Claudina Condori Zenteno en su calidad de tercera interesada de fs. 134 a 136; y, demás antecedentes procesales, y

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1 Antecedentes de hecho de la demanda.

Que, Licet Silvana García Molina, Administradora de Aduana Interior dependiente de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia, se apersonó interponiendo demanda contenciosa administrativa, expresando en síntesis lo siguiente:

Que, el 21 de noviembre de 2014 el Comando de Control Operativo (COA) en control rutinario en la localidad de Súticollo del departamento de Cochabamba, intervino un Camión marca Nissan, color azul, con placa de control 2040-FIL, conducido por Damián Quispe Mamani, con licencia de conducir 6408073 categoría "B", quien transportaba mercancía consistente en "...Bolsas de Leche Marca Spalen, Varias Cajas de Juguetes, TAPAS CORONA PRY OFF, COCA COLA, FANTA NARANJA, FRESCA TORONJA y otros..." (sic), durante el operativo el conductor, presentó copias legalizadas de las Declaraciones de Únicas de Importación (DUI's) "...C-3965, C-4789, C-17704, C-21787 y Factura 2526..." (sic), habiéndose presentado divergencias con relación a la mercadería, por medio de la Acta de Intervención Contravencional COA/RCBA-C-0483/2014, procedieron al comiso de la misma.

Concluido el procesamiento administrativo, la entidad demandante emitió la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI 014/2015 de 5 de enero, a través de la cual determinó declarar probado el contrabando contravencional atribuido a Damian Quispe Mamani, Claudia -siendo lo correcto Claudina- Condori Zenteno y EMBOL S.A., en consecuencia, procedió al comiso definitivo de la mercadería detallada en el acta.

Emergente de la impugnación ante la Autoridad de Impugnación Tributaria, la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI 014/2015, fue anulada por medio del Auto Administrativo AN-CBBCI-AA-196/2015, en consecuencia, se emitió la Resolución Administrativa CBBCI-RC-0932/2016 de 13 de septiembre, que resolvió: "...Declarar **PROBADO EN PARTE** el **CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL** atribuido a los Sres. **Damian Quispe Mamani, Claudia Condori Zenteno y EMBOL S.A.** (...) en consecuencia dispone: (...) **1.- EL COMISO DEFINITIVO** de los ítems (...) **2.- la DEVOLUCION** de los ítems (...) detallados en el **Acta De Inventario De Mercancía N° CBBCI-INV-0389/2016**, por amparar el mismo con la DUI N°2013/201C-4789 (...) a favor de la Sra. **CLAUDIA CONDORI ZENTENO** en virtud de la factura N° 002526 de fecha 20/11/14..." (sic).

Posteriormente, ante el recurso de alzada interpuesto por Claudina Condori Zenteno contra la Resolución Administrativa CBBCI-RC-0932/2016, se pronunció la Resolución ARIT-CBA/RA 0006/2017, que en suma resolvió anular la determinación impugnada; a raíz de ello, activada la instancia jerárquica por la



Aduana Interior Cochabamba, se pronuncia la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-0294/2017 que ahora se recurre ante este alto Tribunal por medio de esta demanda Contenciosa Administrativa.

1.2.- Fundamentos de la demanda

La Administración de Aduana Interior Regional Cochabamba dependiente de la Aduana Nacional de Bolivia, señala que, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-0294/2017 no realiza una correcta interpretación de la aplicación del Decreto Supremo (DS) 0708 en su real alcance, debido a que este es un decreto reglamentario de la Ley 037 de 10 de agosto de 2010, cuya promulgación responde a la modificación al régimen de delitos, sus procedimientos y sus sanciones, con el objetivo de criminalizar con mayor fuerza legal los delitos aduaneros, en resguardo de la economía nacional.

El traslado de mercancías -art. 2 del DS 0708- debe cumplir dos requisitos: 1° que las mercancías tengan el estatus legal de estar nacionalizadas y 2° que toda mercancía en el traslado interdepartamental debe estar amparada por una factura que acredite propiedad producto de la transacción, produciendo que se presuma que la actividad realizada fue lícita; no obstante, para que la factura se constituya en un documento creíble en su forma y refleje certidumbre de su contenido, debe ser contrastada con la base de datos del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), es decir, si de dicha coordinación entre instituciones emerge una situación que genere una duda razonable al respecto, el servicio público aduanero procede al comiso preventivo de la mercancía hacia la zona previa, de conformidad al art. 105 de DS 25870, concluyendo así el alcance del DS 0708.

Asimismo, indica que, al terminar la trascendencia del Decreto Supremo mencionado, se abre la potestad aduanera -arts. 1 de la Ley 1990 y 22 del DS 25780-, donde se produce otro momento procesal que esta reglado por los arts. 66 y 100 del Código Tributario Boliviano (CTB), que aperturan la obligación de la Aduana de cumplir con una de sus funciones primordiales que se traduce en verificar la internación de mercadería al País.

En base a lo manifestado refiere que, el entendimiento del DS 0708 se debe acomodar a dos momentos procesales, cuando se da el control rutinario la presentación hace presumible la buena fe de la propiedad por lo que no puede ser comisada; sin embargo, si en dicho control se advierte alguna irregularidad

formal o material, la mercancía puede ser sujeta de comiso preventivo, a efectos de contrastar la factura previa fiscalización y comprobación de nacionalización por medio de la DUI. En los casos no previstos expresamente como este último, en el marco de las atribuciones conferidas por el art. 37 inc. e) de la Ley 1990, la Aduana tiene la posibilidad de legislar procedimientos propios de sus operaciones, en atención a ello, se dictó la RD. 01-005-13 que aprobó el Manual para el Procesamiento por Contrabando Contravencional, que en su art. 8 define que posterior a la notificación con el acta de intervención y en los plazos establecidos, la presentación de la factura acompañada con la DUI, en pleno cumplimiento de su principal función -establecer con exactitud si la mercancía ha sido sometida a un proceso de nacionalización- en dicho momento procesal.

En consecuencia, la AGIT en su marcado positivismo jurídico interpretó de manera errada la aplicación del DS 0708, al señalar que sus alcances incluso van más allá del momento procesal de un operativo, o que durante el mismo la Aduana Nacional se vea impedida de ejercer mayor control y fiscalización; pues, al contrario, el art. 2 del DS 0708 previene que la mercancía que circula al interior del Estado deba ser la nacionalizada y no la de contrabando; de la misma manera, por efecto del art. 101 del DS 25870 modificado por el DS 0708 en su Disposición Final Única Párrafo II y por el DS 784 en su art. 2.II se dispone que la declaración de mercancías deberá contener identificación otorgada por la Aduana, así como la liquidación de los tributos aplicables.

Por tanto, dándole un entendimiento integral y justo al DS 0708, el Estado dispone que la Aduana Nacional deberá cumplir con su rol fiscalizador y controlador del tráfico de las mercancías en todo momento procesal, consecuentemente, la duda razonable esta plenamente justificada en razón a que los datos consignados en la Factura presentada por Claudina Condori Zenteno, no coinciden con la DUI C-4789, no demostrando amparo a la mercadería o que esta haya sido sometida a régimen aduanero de importación.

Por otra parte, se produce la devolución cuando se cumplen los presupuestos establecidos, es decir el citado Manual remite al cumplimiento del art. 101 del DS 25870, en consecuencia, el procedimiento asumido por la Administración de Aduana Regional Cochabamba dependiente de la Aduana Nacional de Bolivia, fue legalmente aplicable, por que en los hechos se demostró que la mercancía comisada no fue sometida a régimen de importación.



I.3 Petitorio.

En base a los argumentos esgrimidos, solicita se declare probada la demanda y en consecuencia se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0294/2017, además la Resolución ARIT-CBA/RA 0006/2017; y deliberando en el fondo confirme la Resolución Administrativa CBBCI-RC-0932/2016 de 13 de septiembre, sea conforme a Ley.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Que admitida la demanda por decreto de 19 de mayo de 2017 cursante a fs. 25, se corrió traslado, citándose a la entidad demandada a través de provisión citatoria el 5 de abril de 2018, al efecto, Daney David Valdivia Coria, en su calidad de Director Ejecutivo apersonándose por memorial de fs. 73 a 86, en tiempo hábil, contestó negativamente la demanda, expresando en síntesis lo siguiente:

Que, la demanda interpuesta por la Administración de Aduana Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia, no cumple con los presupuestos esenciales de un proceso contencioso administrativo, por cuanto sus argumentos son reiteración de lo expuesto y resuelto en instancia administrativa, lo que constituye un impedimento para que el Tribunal Supremo de Justicia ingrese a resolver el fondo de la causa, de conformidad a la Sentencia 238/2013 de 5 de julio, emitida por la Sala Plena del citado Tribunal.

Que, de conformidad a los antecedentes del proceso, la AGIT determinó la anulación de obrados inclusive hasta el Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0051/2016 de 10 de mayo, debido a los vicios de nulidad que esta contenía; esto en razón a que, de los acontecimientos suscitados si bien la Administración Aduanera valoró la Factura 002526, aceptando que fue presentada en original al momento del operativo, esta fue desestimada en cumplimiento de la Resolución Normativa de Directorio 10-0016-07 de 18 de mayo, normativa que no fue ni mencionada en el Acta de Intervención Contravencional, de manera que en plazo de descargos el sujeto pasivo hubiese podido defenderse, aspecto que ya fue observado en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1590/2015; sin embargo, de la lectura del Recurso Jerárquico interpuesto, se evidencia que el ente Aduanero reconoció que la

Factura 002526 fue dosificada y presentada en original al momento del operativo COA -fs. 56 vta. del expediente-, empero, si bien la Nota Fiscal no describe de manera exacta la mercancía comisada, la Aduana debió considerar que dicha exigencia es solo pertinente para la DUI, tal como establece el art. 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado por el DS 25870, modificado por el DS 0784.

Asimismo, haciendo una transcripción literal del contenido del art. 2 del DS 0708, concluye que, no se evidencia que dicho articulado exija la descripción exacta de la mercancía, como pretende la Administración Aduanera, en consecuencia, los efectivos del COA y funcionarios aduaneros están compelidos a aplicar y cumplir la citada norma en observancia al art. 29 de la Ley 1990, de lo que se advierte que la Aduana le provocó indefensión al sujeto pasivo, por que no consideró lo que la norma establece para el traslado de mercancía sujeta a traslado interdepartamental e interprovincial; dando origen de esta manera a que la Resolución ahora impugnada, haya determinado la anulación de obrados por cuanto no debe ni puede convalidar un vicio de nulidad absoluto, citando al efecto los arts. 36, 74, 211 y 212.I inc. b) del CTB.

Indicando además, que la AGIT para emitir una Resolución Jerárquica, no solo debe apegarse a los memoriales presentados ante su autoridad, sino que debe revisar la norma aplicable, esencialmente basándose en los hechos y antecedentes suscitados, que en el caso concreto se traducen en haber evidenciado un vicio producido por la Aduana Nacional que repercutió en el derecho a la defensa del sujeto pasivo, por lo que, en apego a su potestad anulatoria reparó el yerro procesal inobservado; sobre la congruencia reclamada en la Resolución impugnada, la anulación de obrados no deviene de un nuevo punto reclamado, sino responde a cumplir el fin de sanear el proceso con el objetivo de precautelar derechos fundamentales, citando a dicho propósito las SSCC1110/2002-R, 2054/2010-R y 0999/2003-R; las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0182/2015-S3 de 6 de marzo, 1662/2012 de 1 de octubre, así como las Sentencias 139/2017 de 23 marzo y 510/2013 de 27 de noviembre emitidas por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Por otra parte, también señala que, la demanda interpuesta sin el menor contenido legal, esgrime aspectos (cita extractos de la demanda) que no se apegan a lo dilucidado en la Resolución Jerárquica, haciendo expresiones que



pretenden darle otra connotación a la problemática planteada, puesto que si bien la potestad sancionadora del Estado se encuentra legitimada, esta no puede ser discrecional o arbitraria, ni apartarse de los principios constitucionales que rigen a efectos de la imposición de sanciones de cualquier naturaleza; en ese entendido, la Administración Aduanera señala que actuó en apego a las disposiciones relacionadas al caso -Resolución de Directorio 01-005-13, Manual para el Procesamiento por Contrabando Contravencional-, empero, de la revisión de la citada normativa, se advierte que su finalidad es establecer que los actos de las Administraciones Aduaneras durante estos procesos se ajusten a disposiciones aplicables al caso, tal como refiere su numeral 2, que dispone que si en la verificación previa de mercancía se encontrare alguna sujeta a traslado interno con factura comercial y otros que se encuentran en el DS 0708, previo informe se realizara un acta de devolución a la persona responsable de la custodia de las mercancías en el momento del operativo, de lo que se colige que, solo si de la verificación a las facturas presentadas durante la intervención, la Administración Aduanera hubiere advertido que no son válidas, en aplicación del art. 2.I -segundo párrafo- de DS 0708 y el numeral 8, último párrafo Acápites Aspectos Técnicos y Operativos de la Resolución de Directorio 01-005-13, que señala que la presentación de la factura posterior al operativo deberá ser acompañada por la DUI, la cual podrá ser verificada con el objetivo de establecer si los datos corresponden a la mercadería comisada, aspectos que no fueron tomados en cuenta por la Administración Aduanera a momento de elevar el Acta de Intervención Contravencional, evidenciando que la citada entidad no cumplió con el procedimiento establecido, lo que ocasiona lesión a derechos constitucionales del sujeto pasivo.

Y por último, señala que la Administración Aduanera incumplió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT 1590/2015, debido a que una vez más no consideró la factura exhibida al momento del operativo, obviando dar cumplimiento al art. 2 del DS 0708, vulnerando el derecho a la defensa y el debido proceso consagrados en los arts. 115, 117.I y 119 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 68.6 y 7 del CTB.

II. 1 Petitorio.

Concluyó solicitando se dicte sentencia declarando improbadamente la demanda, manteniendo incólume la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0294/2017 emitida por la AGIT.

III. REPLICA.

Por memorial de fs. 90 a 91 vta., Boris Guzman Arze en representación de la Administración de Aduana Interior Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia hizo uso de su derecho a la réplica ratificando los términos de la demanda; de fs. 95 a 99, cursa dúplica presentada por Daney David Valdivia Coria en representación de la AGIT y la notificación por edictos a Claudina Condori Zenteno en su calidad de tercera interesada de fs. 134 a 136.

IV. Antecedentes Administrativos y Procesales

- El 21 de noviembre de 2014 efectivos del COA elaboraron el Acta de Comiso N° 1271, por el decomiso de mercadería variada, que trasladaba un camión con placa de control 2040-FIL, conducido por Damian Quispe Mamani, quien en dicho operativo presentó las DUI C-3965, C-3968, C-4789, C-17704 y C-21787; Factura N° 2526 y Nota de Remisión 107814.

- El 16 y 17 de diciembre de 2014, la Administración Aduanera notificó personalmente a Damian Quispe Mamani y en secretaría a EMBOL SA. con el Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0483/2014 de 15 de diciembre, que señala que el 21 de noviembre de 2014 en la localidad de Suticollo del departamento de Cochabamba, el COA intervino el camión con placa de control 2040-FIL, encontrando bolsas de leche marca Spalen, varias cajas de juguetes, tapas corona; a lo que en ese momento el conductor presentó las DUI C-3965, C-3968, C-4789, C-17704 y C-21787; Factura N° 2526 y Nota de Remisión 107814; observando que las DUI C-3968 y C-3965, no respaldan las 80 bolsas de leche, por no coincidir los números de lote y fecha de elaboración; por lo que se presumió la comisión de Contrabando Contravencional, de conformidad a lo establecido en el art. 181 incs. b), g) y f) del CTB, razón por la cual se procedió al comiso de la mercancía siendo trasladada a la Almacenera Boliviana SA. -ALBO SA.-, calculándose por tributos omitidos 43 338.23 UFV's, otorgándose un plazo de tres días a partir de su notificación para presentar descargos.



- El 11 de mayo de 2016, la Administración Aduanera notificó en secretaria a Claudia -siendo lo correcto Claudina- Condori Zenteno, Damian Quispe Mamani y EMBOL SA., con el Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0051/2016 de 10 de mayo, que aparte de contener extractos del Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0483/2014, observó que las DUI presentadas a momento del Operativo no respaldaban en el número de Lote y la fecha de elaboración, la Factura 2526, no permitió su individualización de manera inequívoca y la Nota de Remisión 107814, no es documento válido que acredite su legal internación al país de la mercancía comisada, calificando la conducta de acuerdo al art. 181. inc. b) del CTB, determinando por tributos omitidos UFV's 44 672.12, dándoles un término de tres días para presentar descargos a partir de su notificación.

- El 12 de septiembre de 2016, la Administración Aduanera pronunció el Informe CBBCI-IN-170/2016, que señaló que se acuerdo a los antecedentes, aforos documental y físico; y, consideraciones legales, se determinó que la Factura Original 002526 presentada en la intervención, identifica de manera genérica a la mercancía decomisada según Acta de Inventario; no obstante, siendo que la DUI C-4789 fue ofrecida durante el Operativo como respaldo a la mercancía transportada con la citada Factura, del análisis y compulsas de dicha DUI, se determinó que ampara parcialmente la legal importación de mercancía comisada; de la misma manera, del Sistema del Servicio de Impuestos Nacionales, se advirtió que la actividad comercial del Emisor de la Factura es "Venta al por menor de otros productos en almacenes especializados"; asimismo, aduce que analizó las otras DUI presentadas como respaldo al resto de la mercancía no relacionada a las muñecas NENUCO, concluyendo que la documentación presentada como descargo ampara la legal importación de los ítems B11-1, B11-2, B12-1, B12-2, B12-3, B12-4, B12-5, B12-6, B16-1 y B20-1; y no ampara a los ítems B1-1, B2-1, B3-1, B4-1, B5-1, B6-1, B7-1, B8-1, B9-1, B10-1, B13-1, B13-2, B13-3, B13-4, B13-5, B14-1, B14-2, B17-1, B18-1, B19-1, B27-1 y B27-2, de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0051/2016, por lo que recomendó emitir la Resolución que corresponda.

- El 21 de septiembre de 2016, la Administración Aduanera notificó en forma personal a Claudina Condori Zenteno y por secretaria a Damian Quispe

Mamani con la Resolución Administrativa CBBCI-RC0932/2016 de 13 de septiembre, que declaró probado en parte en contrabando contravencional de los prenombrados por la mercadería comisada según Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-051/2016, disponiendo el comiso definitivo de los ítems B1-1, B2-1, B3-1, B4-1, B5-1, B6-1, B7-1, B8-1, B9-1, B10-1, B13-1, B13-2, B13-3, B13-4, B13-5, B14-1, B14-2, B17-1, B18-1, B19-1, B27-1 y B27-2 y la devolución de los ítems B11-1, B11-2, B12-1, B12-2, B12-3, B12-4, B12-5, B12-6, B16-1 y B20-1 por estar amparados con la DUI C-4789, a favor de Claudina Condori Zenteno en sujeción a la Factura 002526 de 20 de noviembre de 2014 emitida por Marcelo Edwin Ontiveros Guzmán; el 12 de octubre de 2016, la Administración Aduanera notificó en Secretaria a Claudina Condori Zenteno y a Damian Quispe Mamani con la Resolución Administrativa AN-CBBCI-RA-446/2016, que rectificó la Resolución Administrativa CBBCI-RC0932/2016 únicamente en el nombre consignado en esta, cambiando el nombre de Claudia a Claudina Condori Zenteno, dejando todo lo demás incólume.

- Producto de la impugnación realizada por Claudina Condori Zenteno contra la Resolución Administrativa CBBCI-RC0932/2016 y su subsanación, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Cochabamba pronunció la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0006/2017 de 9 de enero, que anuló las citadas Resoluciones Administrativas, hasta que la Administración Aduana Interior Regional Cochabamba de la Aduana Nacional emita una nueva Acta de Intervención Contravencional.

- A raíz del recurso jerárquico interpuesto por la Administración de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional en contra de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0006/2017 emitida por la ARIT – Cochabamba, la Autoridad General de Impugnación Tributaria pronunció la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0294/2017 de 27 de marzo, que resolvió ratificar la Resolución impugnada; determinación que es cuestionada por medio de la demanda contenciosa administrativa interpuesta ante este alto Tribunal.

V. IDENTIFICACION DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a realizar el control de legalidad, se establece que, el motivo de la litis dentro del presente caso versa sobre determinar si la AGIT dentro de su Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0294/2017 aplicó de manera aislada del DS 0708 sin tomar



en cuenta la RD 01-005-13, que aprueba el Manual para el Procesamiento por Contrabando Contravencional, obviando considerar los momentos procesales de acuerdo a lo expresado por la entidad demandante.

VI. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

En consecuencia, para resolver el problema jurídico traído por medio de la presente demanda contenciosa administrativa, esta Sala especializada de este alto Tribunal considera realizar las siguientes puntualizaciones:

La competencia de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia para la resolución de este tipo de controversias, está reconocida por el art. 2 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014 en concordancia con el art. 778 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), y la Disposición Final Tercera de la Ley 439 Código Procesal Civil (CPC-2013).

En ese sentido, es importante resaltar que la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, es de un juicio de puro derecho, en el que sólo se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, correspondiendo realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la Administración de Aduana Interior Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia.

En ese contexto es necesario referir que, el procedimiento contencioso administrativo, se constituye en una garantía formal que ampara al sujeto administrado, redimiéndolo de la discrecionalidad y arbitrariedad en el ejercicio del poder público de quienes lo detentan, a través del derecho de impugnación contra aquellos actos de la administración pública que le resultaren gravosos, con el fin de lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados, buscándose ese fin precisamente con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto*

administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado".

Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria y analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante.

Así las cosas, de la lectura de la demanda se establece que, a criterio de la Administración de Aduana Interior Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia, la AGIT por medio de la Resolución impugnada, ha interpretado de manera errónea los alcances del art. 2 del DS 0708, debido a que esta norma no puede ser cumplida aisladamente, sino como en el caso concreto, debe tomarse en cuenta las disposiciones legales internas para dichos procesos (Resolución de Directorio 01-005-13), y que en este caso, develaron que evidentemente la duda emergente de la revisión de la documental presentada a momento del operativo, que no respaldó toda la mercadería perteneciente a Claudina Condori Zenteno.

Ahora bien, de la lectura de la Resolución impugnada, se advierte que esta hace una suscita relación de los hechos, además contiene una carga argumentativa bastante extensa, citando el marco jurídico de su decisión, además del aplicable al caso concreto, explicando que de acuerdo a los datos producidos dentro el operativo denominado Suticollo 238, la Administración Aduanera lesionó los derechos al debido proceso y a la defensa del sujeto pasivo en su proceder, por cuanto esta entidad pese ha visualizar el contenido del documento que respaldaba parte de la mercadería que fue decomisada, no valoró el mismo de acuerdo a la normativa vigente, obviando su deber de respeto y apego de sus actos a los marcos legales establecidos, ya que si bien la misma Administración de Aduana Interior Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia afirma que el documento cuestionado (factura 02526) se encuentra dosificado, bajo el criterio de una duda razonable procedieron al comiso de la



mercadería, razón suficiente para que la AGIT determine restaurar el proceso al momento en el cual se lesionan los señalados derechos.

Consiguientemente, la decisión asumida por la AGIT se ajusta a derecho, puesto que de la revisión de la normativa aplicable al caso se tiene que, el art. 2.I del DS 0708 señala que: "El traslado interno, interprovincial e interdepartamental, de mercancías nacionalizadas dentro del territorio aduanero nacional por el importador, después de la autorización del levante, deberá ser respaldado por la declaración de mercancías de importación.

Las mercancías nacionalizadas, adquiridas en el mercado interno, que sean trasladadas interdepartamentalmente o interprovincialmente y que cuenten con la respectiva factura de compra verificable con la información del Servicio de Impuestos Nacionales, presentada en el momento del operativo, no serán objeto de decomiso por parte de la Unidad de Control Operativo Aduanero"; por su parte la RD 01-005-13 en su art. 8 prescribe que: "En aplicación el principio de verdad material, excepto cuando se trate de factura de compra que debe presentarse a momento del operativo, se considerará la documentación de descargo presentada por el interesado (...) a efectos de su evaluación y compulsa", es decir, estos articulados que ahora son cuestionados en la presente demanda, hacen ver que la AGIT no interpretó de manera positivista y literal el art. 2 del DS 0708, sino que incluso dentro de la normativa que cita la Administración de Aduana Interior Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia se prevé que debe hacerse cuando se tiene la presentación de una factura a momento de un operativo, lo que en el caso concreto sucedió y que no fue negado por parte de la Aduana Nacional, debido a ello en la Resolución impugnada se determinó "...confirmar la Resolución del Recurso de alzada (...) hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta el Acta de Intervención Contravencional (...) debiendo la Administración Aduanera en aplicación del Decreto Supremo N° 0708 devolver la mercancía consignada en la factura presentada en el momento del Operativo, conforme la cantidad de cajas que corresponda y si fuere necesario, (...) emitir una nueva Acta de Intervención, en el marco de lo establecido en los Artículos 96, Parágrafo II de la Ley N° 2492 (CTB) y 66 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB)" (sic), decisión que concuerda con el art. 2 de la RD 01-005-13 que entre otras cosas señala: "2. VERIFICACION DE MERCANCIA En caso de que los funcionarios del COA hubiesen trasladado la mercancía por haberse generado **duda razonable** y si de la verificación física realizada en el área habilitada para el efecto, se encuentra: (...) b) ...**mercancía sujeta a traslado interno con factura comercial...** (...) En todos los casos, se elaborará un informe (...) a cuyo efecto se labrará un Acta de devolución, a la persona responsable de la custodia de la mercancía al momento del operativo..." (el resaltado es ilustrativo); por lo que, la parte demandante no ha logrado establecer de qué manera la AGIT hubiese

incurrido en una errónea interpretación del señalado artículo, es más, incluso la normativa de la entidad demandante, indica la situación resaltada en la Resolución impugnada, demostrándose que en los hechos la Administración Aduanera, incluso evidenciando la presentación en original del documento prescrito en la norma, decidió inobservar la misma en base a una regla que contiene la misma previsión, lo que desencadenó en la lesión a los derechos del sujeto pasivo, reparada en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0294/2017.

En la especie, los argumentos esgrimidos tanto en la demanda como en la réplica, no resultan valederos para demostrar una errónea interpretación de la Ley por parte de la AGIT, sino que carecen de consistencia para demostrar dicha afirmación, no evidenciándose un apartamiento de los marcos legales en el actuar de la AGIT, dado que es el mismo sustento jurídico citado por parte de la entidad demandante (RD 01-005-15), que indica el proceder en caso de duda razonable por parte del personal del COA, normativa que fue inobservada por parte de la Administración de Aduana Interior Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia, y que fue ordenada de su cumplimiento por parte de la AGIT en pleno resguardo de los derechos del sujeto pasivo; por lo que, la presente demanda debe ser desestimada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por la Administración de Aduana Interior Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia, en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0294/2017 de 27 de marzo.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Magistrado Relator: Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Mgfo. Ricardo Torres Echazar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Dr. César Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Mano del Magistrado Relator
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
Código No. 06... 22-07-2017

ANTE MÍO:

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 198/2017

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **11:20** minutos del día **LUNES 17** de **AGOSTO** del año **2020**.
Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT
REPRESENTANTE: DANAY DAVID VALDIVIA CORIA

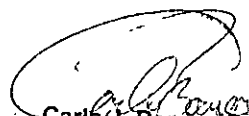
Con **SENTENCIA N° 86/2020**, de fecha **22 de julio de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO


OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA Y ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SUCRE BOLIVIA




Carla J. Berrios Barrios.
C.I 10387359 Ch.